

dALPS

NOVEDADES LEGISLATIVAS

EXPECTATIVAS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES SILVESTRES DE LA LEY 7/2023

EXPECTATIONS FOR THE CONFIGURATION OF THE POSITIVE LIST OF WILD ANIMALS OF LAW 7/2023

Jorge Antonio Jiménez Carrero

Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Administrativo

Universidad Europea de Madrid

ORCID: 0000-0001-8043-2249

Recepción: marzo 2024

Aceptación: abril 2024

RESUMEN

El presente artículo profundiza en el estudio de la figura del listado positivo o listados positivos, introducida por la novedosa Ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. En este sentido, en primer lugar, se lleva a cabo una primera aproximación a la naturaleza de la nueva Ley 7/2023, para a continuación analizar en qué consiste el listado positivo de animales, así como explicar la vigente disposición transitoria segunda, precepto esencial desde la entrada en vigor de la norma hasta la futura aprobación de los distintos listados positivos, a través de norma reglamentaria. Posteriormente, se procede con un análisis de parte de la normativa autonómica relevante para intentar entrever cuál será el sentido que tomará el futuro listado positivo de animales, habida cuenta de la relativamente reciente entrada en vigor de esta normativa autonómica, y que puede considerarse una referencia válida para la nueva norma de rango legal estatal. Finalmente, se aboga por proponer un procedimiento de elaboración de los listados positivos y se intenta dilucidar cuál habrá de ser, a grandes rasgos, el contenido de estos listados positivos, haciendo especial mención a aquellos animales que pudieran ser considerados peligrosos debido a su veneno.

PALABRAS CLAVE

Ley 7/2023; listado positivo de animales de compañía; procedimiento de elaboración de listados positivos.

ABSTRACT

This article delves into the study of the figure of the positive list or positive lists, introduced by the new Law 7/2023 of March 28, on the protection of the rights and well-being of animals. Firstly, a first approximation to the nature of the new Law 7/2023 is carried out, to then analyse what the positive list of animals consists of. This also allows explanation of the current second transitional provision, an essential precept since the entry into force of the standard until the future approval of the different positive lists through regulatory standards. Subsequently, we proceed with analysis of part of the relevant regional regulations to try to glimpse what meaning the future positive list of animals will have, taking into account the relatively recent entry into force of these regional regulations, and which can be considered a reference valid for the new

state legal rank standard. Finally, we propose a procedure for preparing positive lists and an attempt is made to elucidate what, broadly speaking, the content of these positive lists should be, making special mention of those animals that could be considered dangerous due to their poison.

KEYWORDS

Law 7/2023; positive list of pets; procedure for preparing positive lists.

EXPECTATIVAS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES SILVESTRES DE LA LEY 7/2023

EXPECTATIONS FOR THE CONFIGURATION OF THE POSITIVE LIST OF WILD ANIMALS OF LAW 7/2023

Jorge Antonio Jiménez Carrero

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. UNA APROXIMACIÓN A LA NUEVA LEY 7/2023 DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.—3. EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY.—4. SELECCIÓN DE NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE LOS ANIMALES SILVESTRES PERMITIDOS EN CAUTIVIDAD.—5. UNA POSIBLE CONFIGURACIÓN DEL LISTADO POSITIVO PARA LA FUTURA NORMA REGLAMENTARIA.—6. CONCLUSIONES.—7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 7/2023 ha supuesto, sin lugar a dudas, un impacto y una gran novedad en el ordenamiento jurídico español. Además de ofrecer un mínimo de derechos y obligaciones relacionados con el comportamiento que el ser humano ha de tener para con los animales, introduce algunos conceptos cuyo alcance todavía es difícil de escudriñar a falta del necesario desarrollo reglamentario.

Uno de estos conceptos es el del listado positivo, o mejor dicho, listados positivos, que pretenden clarificar cuáles son las especies de animales silvestres que pueden ser considerados animales de compañía, ahondando así, en favor de la seguridad jurídica de esta incipiente rama como es el Derecho Animal.

A falta todavía de poder conocer el contenido de estos listados positivos, el presente trabajo intenta, en última instancia, ofrecer una posible configuración de esta figura, deteniéndose, por un lado, en el posible procedimiento que regulará la aprobación de los listados, y por otro lado, en el contenido de los mismos.

Para ello, se parte del análisis de la propia Ley 7/2023, y el papel que pueden y deben jugar los órganos estatales (Consejo Estatal de Protección Animal y Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales), así como de diversas normativas autonómicas (Cataluña, País Vasco, Navarra y Madrid) con el objetivo de intentar dilucidar cuál puede ser el contenido de estos listados.

Siendo la Ley 7/2023 una norma necesaria y que está llamada a jugar un papel esencial en el contexto jurídico español, se ha de tener una perspectiva de que esta norma no es el fin de un camino, sino el inicio del mismo. Por una parte, a día de hoy no es posible conocer el alcance final de la norma en tanto en cuanto no exista un desarrollo reglamentario; mientras que por otra parte, cuestiones como la exclusión de determinadas categorías de animales, entre ellas, los perros utilizados para la caza, ameritan ser resueltas en una futura reforma de la Ley, con vistas a ensanchar el ámbito subjetivo de aplicación y avanzar hacia una sociedad cada vez más concienciada en relación con la sintiencia de los animales.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA NUEVA LEY 7/2023 DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

En primer lugar, hemos de mencionar que el listado positivo de animales silvestres al que nos referimos encuentra su acomodo jurídico en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales¹.

Esta norma estatal, de carácter esencialmente básico, ha supuesto una gran novedad en el ordenamiento jurídico español, en tanto en cuanto es la primera vez que el legislador, a nivel nacional, intenta armonizar las distintas normativas autonómicas y locales, dotando así al sistema en su conjunto de un mínimo común de derechos y obligaciones.

En este sentido, una cuestión esencial que surge inexorablemente es la competencial. En un país descentralizado como España, deberíamos asegurarnos de qué nivel o niveles territoriales son los apropiados para elaborar normativa relativa a la protección y bienestar de los animales.

De entrada, hemos de señalar que la Constitución española de 1978 no recoge nada al respecto en sus arts. 148 y 149, que distribuyen las distintas competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, si bien es cierto que la reciente Ley 7/2023 señala como base jurídica competencial para entender habilitado al Estado, el art. 149 de la Constitución. Concretamente, la Disposición final sexta, sobre el título competencial, indica:

“Esta ley tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente”.

¹ Hasta la entrada en vigor de esta Ley, se notaba la ausencia de una norma de estas características. Como bien señalan GIMÉNEZ-CANDELA, M., CERSOSIMO, R. *La enseñanza del derecho animal* (Valencia 2021), p. 36 y 37: “En cuanto a España, falta una ley general integral de protección animal...”

Por otro lado, la justificación que encontraron las distintas Comunidades Autónomas en sus respectivas leyes, con anterioridad a la normal estatal, Ley 7/2023, para legislar esta materia en sus respectivos ámbitos de actuación fue, de facto, la sensibilización social en relación con la cuestión, así como textos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Animal².

CASADO CASADO, L., lo explica excelentemente bien: "...la mayoría invoca la Declaración Universal de los Derechos del Animal y los convenios internacionales existentes en la materia y dicen responder a la sensibilidad social existente..."³.

A continuación, diremos que, en el marco de las competencias locales, la actuación de los entes locales viene amparada, esencialmente, por las facultades otorgadas a estos entes en virtud de la legislación autonómica correspondiente y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (art. 25.2)⁴.

Por último, en lo que se refiere a la cuestión competencial, es pertinente traer a colación el mandato esgrimido en el apartado 3 del art. 149 de la Constitución, en tanto en cuanto las normas estatales, en nuestro caso la Ley 7/2023, "prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas".

En otro orden de ideas, se ha de señalar que a pesar de que el nombre de la norma con rango de ley pueda resultar demasiado amplio, se ha de conocer que el ámbito de aplicación queda muy bien acotado, en virtud del art. 1 de la Ley. Esta delimitación reviste un carácter positivo y negativo. Por un lado, se contempla que caerán bajo el ámbito de aplicación los animales de compañía y los animales silvestres en cautividad⁵.

Por otro lado, el apartado 3 del art. 1 recoge qué categorías de animales no quedan protegidas por la Ley 7/2023: animales utilizados en espectáculos taurinos, animales de producción, animales utilizados en experimentación o fines de investigación, animales silvestres regulados por la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad; y animales utilizados para actividades específicas (aves de cetrería, perros pastores, perros

² Vid. CASADO CASADO, L. La protección del bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo, en CUERDA ARNAU, M. L. (dir.), PERIAGO MORANT, J. J. (coord.) De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador (Valencia 2021) 47.

³ Ídem.

⁴ Ibidem, p. 51 y 52.

⁵ De acuerdo con el art. 3 d) de la Ley 7/2023 se entiende por animal silvestre en cautividad: "todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio".

de caza, perros de rescate, animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, etc.).

En este orden de ideas, la Ley 7/2023 establece un listado de prohibiciones y obligaciones amplio, distinguiendo entre prohibiciones/obligaciones generales y prohibiciones/obligaciones específicas, según nos encontremos ante animales de compañía o ante animales silvestres en cautividad.

Merece la pena detenerse en los arts. 31 y 32 ya que están relacionados con lo que veremos a continuación sobre el listado positivo de especies silvestres que pueden ser considerados animales de compañía.

Por un lado, lo dispuesto en el art. 32 únicamente será de aplicación a los animales silvestres en cautividad que no queden incluidos en el listado positivo de animales de compañía. A contrario sensu, si un animal silvestre queda incluido en el listado positivo, entonces habrá de ser considerado como animal de compañía.

En este sentido, para aquellos animales silvestres en cautividad no incluidos en el listado positivo, queda prohibida su tenencia, cría y comercio (art. 32.1). Esta prohibición general, admite, empero, algunas excepciones:

- No estará prohibida la tenencia y la cría en cautividad de animales silvestres en parques zoológicos cuando se trate de la implementación de programas de conservación de las especies, en atención al art. 4 de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en parques zoológicos.
- De manera excepcional, las autoridades públicas podrán levantar la prohibición si se dan condiciones extraordinarias, sustentadas por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre⁶, y por las Directivas 2009/147/CE⁷ y 92/43/CEE.

En este punto, también se ha de esperar al futuro desarrollo reglamentario, toda vez que el apartado 4 del art. 32 señala que se especificarán, en esta norma, las especies de animales silvestres no incluidas en el listado positivo que se podrán tener y criar:

“Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales”.

Especial consideración merece el tema de la cría y comercio de los animales de compañía, ya que esta actividad queda prohibida para los animales que no queden incluidos en el listado positivo (art. 52). En este sentido, si el animal queda incluido en el listado

⁶ Por ejemplo, de acuerdo con el art. 61 de la mencionada Ley, se podrá levantar la prohibición si sirve para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques etc., o si sirve al interés general y tiene consecuencias favorables para el medio ambiente.

⁷ Señala, entre otros motivos, fines de investigación o repoblación.

positivo, se podrá criar dicha especie si la persona criadora está inscrita en el Registro de Criadores de Animales de Compañía. En cuanto a la venta de animales de compañía, si se trata de perros, gatos y hurones esta práctica solo podrá llevarse a cabo de forma directa por parte de la persona criadora, con ausencia de intermediación.

Finalmente, cabría destacar, en lo que se refiere al régimen sancionador, que las sanciones impuestas por la normativa estatal son más altas que las recogidas en la normativa autonómica, siendo la sanción máxima por infracción muy grave de 200.000 €.

3. EL LISTADO POSITIVO DE ANIMALES Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY

Para el objeto de estudio del presente trabajo, el punto central de la Ley 7/2023 lo constituye el Capítulo V del Título II, relativo al Listado Positivo de animales de compañía⁸. En primer término, el art. 34 de la Ley delimita de forma positiva cuáles son las categorías de animales para los que se permite su tenencia como animales de compañía:

- Perros, gatos y hurones.
- Animales domésticos, de acuerdo con la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (listado de especies domésticas de compañía)⁹.
- Animales de especies silvestres que se encuentren incluidas en el listado positivo de animales de compañía.
- Animales de producción que han perdido el fin productivo y el titular los haya inscrito como animales de compañía.
- Aves de cetrería y animales de acuariofilia que no pertenezcan a especies invasoras ni a especies protegidas.

Se observa como algunos animales, que por su naturaleza pertenecen a especies silvestres, a nivel jurídico pueden ser catalogados como animales de compañía siempre y cuando se incluyan en el listado positivo.

Por otro lado, la redacción de la norma en relación con las aves de cetrería puede dar pie a cierta confusión si comparamos el apartado 3 del art. 1 y el art. 34 de la Ley 7/2023. Por un lado, el art. 1.3. señala que las aves de cetrería quedan excluidas del

⁸ Vid. JIMÉNEZ CARRERO, J. A. La ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: análisis y carencias. *Revista de Derecho de la UNED* 32 (2023) 216. <https://doi.org/10.5944/rduned.32.2023.39908>

⁹ De acuerdo con la Ley 8/2003, se ha de entender por animal doméstico: “aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa”.

ámbito de aplicación de la norma, mientras que el art. 34 señala que, cuando no sean especies invasoras o protegidas, las aves de cetrería son consideradas como animales de compañía. Se habrá de esperar a que el reglamento arroje luz sobre esta cuestión, aunque desde nuestra perspectiva, nos inclinaríamos por la interpretación consistente en incluir bajo el paraguas de la Ley 7/2023 a las aves de cetrería, aunque la redacción de la norma en este punto resulta mejorable.

A continuación, la Ley (art. 35) se centra en las especies silvestres que pueden ser consideradas como animales de compañía, al quedar incluidas en el listado positivo de animales de compañía. A pesar de esta denominación, no existirá un único listado positivo¹⁰, sino que hablaremos de varios listados positivos en función de la naturaleza de cada animal: listado positivo de mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados.

Llegados a este punto, hemos de preguntarnos cuáles son los criterios generales que una especie debe cumplir para poder ser incluida en el listado positivo (art. 36 Ley 7/2023):

- Su tenencia en cautividad resulta apropiada;
- Existe respaldo científico que avale cómo ha de ser el alojamiento, cuidado y mantenimiento de esa especie en cautividad;
- De ninguna manera se podrán incluir especies que puedan ser invasoras o que potencialmente puedan dañar la conservación de la biodiversidad;
- Tampoco se podrán incluir especies que puedan suponer un riesgo para la salud de las personas u otros animales;
- No se podrán incluir en el listado especies silvestres protegidas, “sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del art. 7 de la Directiva 2009/147/CE¹¹ [...] y siempre que el

¹⁰ Como señalan desde AAP Primadomus y Eurogroup for Animals: “Un Listado Positivo es preferible a un formato negativo debido a su sencillez: una lista concisa de animales cuya tenencia está permitida proporciona un sistema claro para propietarios y fuerzas del orden público, y conlleva menos trámites burocráticos para los gobiernos”.

Vid. Eurogroup for Animals y AAP Primadomus: Piensa en positivo: Por qué Europa necesita “listados positivos” para regular el comercio y la tenencia de animales exóticos como animales de compañía (en línea): <http://listadopositivo.h1165.dinserver.com/wp-content/uploads/2023/01/AAP-THINK-POSITIVE-BROCHURE-ES-2018-DEF.pdf> (consulta de 12 de marzo de 2024).

¹¹ El apartado 4 del art. 7 de la Directiva señala:

“Los Estados miembros velarán por que la práctica de la caza, incluyendo en su caso, la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular a las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2”. Por su parte, el art. 2 de la Directiva señala:

Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción”.

En ningún caso, finaliza el art. 36 de la Ley 7/2023, podrán incluirse en el listado positivo especies sobre las que no exista certeza acerca de su adecuado mantenimiento en cautividad y tampoco especies exóticas invasoras¹².

Otra gran incógnita que deja la Ley 7/2023 es cuál ha de ser el procedimiento para la aprobación de los distintos listados, ya que el art. 37 de la Ley remite a un futuro Real Decreto aprobado por el Gobierno:

“El Gobierno, a propuesta del departamento ministerial competente, aprobará mediante real decreto, el procedimiento para la aprobación de los listados de mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados que formarán parte del listado positivo de animales de compañía cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, así como la inclusión o exclusión de una especie en los mismos”.

En relación con la inclusión o exclusión de una especie en algún listado positivo, el apartado 2 da una serie de directrices que habrán de ser desarrolladas vía reglamentaria:

- Se deberá presentar una solicitud al Ministerio correspondiente, que podría ser el Ministerio de Derechos Sociales.
- A la solicitud habrá de acompañarse documentación técnica que avale dicha inclusión o exclusión.
- El Comité Científico y Técnico¹³ evaluará la documentación aportada, pudiendo iniciarse el procedimiento de inclusión/exclusión de oficio, o a instancia de: otra Administración, entidad de protección animal o asociación (art. 37.2).

A falta todavía de los listados positivos para saber con exactitud qué especies quedan incluidas y cuáles no, la Ley 7/2023, ante esta incertidumbre jurídica temporal, contempló la disposición transitoria segunda, en virtud de la cual se prohíben la tenencia de determinadas especies como animales de compañía “desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo”.

“Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves contempladas en el artículo 1 en un nivel que corresponda en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas”.

¹² Vid. Ministerio para la Transición Ecológica: Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, (en línea): <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-exoticas-invasoras/ce-eei-catalogo.html> (consulta de 23 de febrero de 2024).

¹³ Como señala el art. 6 de la Ley, se trata de un órgano colegiado consultivo y que depende del Consejo Estatal de Protección Animal.

Para elaborar estas prohibiciones, se atendió a los principios de peligrosidad y precaución. Concretamente, con base en la disposición transitoria 2ª, en la actualidad no es posible tener como animal de compañía:

- a) Artrópodos, peces y anfibios que, debido a su veneno o mordedura, implique un riesgo severo para la salud o integridad de personas u otros animales;
- b) Reptiles venenosos;
- c) Cualquier reptil que en la adultez pese más de dos kilogramos (salvo los quelonios);
- d) Los primates;
- e) Mamíferos pertenecientes a especies silvestres que en la adultez pesen más de cinco kilogramos.
- f) Cualquier especie contemplada en otras normas para la que esté prohibida la tenencia.

Cuando los particulares tengan algún animal de los anteriormente mencionados, deben comunicar esta circunstancia a las autoridades en el plazo de seis meses (hasta el 29 de marzo de 2024). En esos supuestos, las autoridades adoptarán las medidas oportunas para intervenir estas categorías de animales y trasladarlos a las instalaciones apropiadas para su mantenimiento, ya sea a zoológicos o a centros de protección de animales silvestres/entidades de protección.

A contrario sensu, al hilo de lo establecido en otra disposición transitoria, esto es, la disposición transitoria quinta, lógicamente los animales de especies silvestres que no se encuentren recogidos en la disposición transitoria segunda, “se regirán por todas las disposiciones relativas a los animales de compañía contenida en esta ley hasta la aprobación del listado positivo...”.

En los casos en los que se permita en la actualidad la tenencia de un animal silvestre como animal de compañía, por no quedar afectado por dicha disposición transitoria segunda, pero posteriormente, el listado positivo elaborado concreto no incluya a dicha especie “se considerarán animales silvestres en cautividad” quedando vedada su tenencia, cría y comercio¹⁴.

A pesar de esta prohibición genérica, la disposición transitoria quinta señala que cuando un animal silvestre no quede recogido en algún listado positivo, su tenencia será posible cuando pueda acreditarse que el inicio de su tenencia es anterior a la aprobación del listado positivo específico. No obstante, esta excepción no opera de forma automá-

¹⁴ Con la excepción de lo dispuesto en el art. 32.4 de la Ley:

“Reglamentariamente se determinarán los animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de lo recogido en esta norma, previo informe favorable del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales”.

tica, sino que habrá de solicitarse esta autorización a las autoridades competentes en el plazo de seis meses desde la aprobación del listado positivo. Ante una eventual denegación de esta excepción, se adoptarán las medidas oportunas para la intervención de estos animales, que de ninguna manera podrán ser sacrificados, por lo que se interpreta que serían reubicados en centros especializados de protección de animales silvestres.

El último párrafo de la disposición transitoria quinta vuelve a evidenciar una cierta contradicción en lo relativo a las aves de cetrería, ya que recordemos que el apartado 3 del art. 1 de la Ley excluía a este tipo de aves del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023. Pues bien, señala que las aves de cetrería y los peces ornamentales (no considerados especie invasora o especie protegida) “quedan excluidas de esta disposición”, por lo que, se interpreta que si una especie concreta de ave de cetrería no queda recogida en el listado positivo, ello no afectaría a su consideración incólume como animal de compañía, toda vez que señala de forma tajante esta DT 5ª: “se regirán por las disposiciones relativas a los animales de compañía de forma indefinida”.

Finalmente, para terminar con lo referente al listado positivo de animales de compañía, hemos de centrarnos en la disposición final cuarta, ya que establece los plazos que tiene el Gobierno para aprobar las distintas normas de rango reglamentario:

- 24 meses desde la entrada en vigor de la Ley 7/2023 para aprobar el reglamento que desarrolla el listado positivo¹⁵.
- 12 meses desde la entrada en vigor del reglamento que desarrolle el listado positivo, a fin de que el Gobierno publique el listado de especies de mamíferos silvestres que pueden ser considerados animales de compañía.
- 30 meses desde la entrada en vigor del reglamento que desarrolle el listado positivo, a fin de que el Gobierno publique los restantes listados (aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados) que pueden ser considerados animales de compañía.

4. SELECCIÓN DE NORMATIVA AUTONÓMICA SOBRE LOS ANIMALES SILVESTRES PERMITIDOS EN CAUTIVIDAD

A fin de intentar vislumbrar cuál habrá de ser el contenido del futuro listado o listados positivos de animales, resulta oportuno analizar algunas normas autonómicas que pudieran ofrecer algún indicio sobre esta materia.

En este sentido, como señala CASADO CASADO, L.: “Actualmente, todas las comunidades autónomas disponen de normativa específica sobre protección de animales.

¹⁵ Por lo tanto, sería hasta el 29 de septiembre de 2025.

[...] En tanto que algunas son más ambiciosas, nacen con un espíritu de protección más amplio y disponen de una legislación muy avanzada, como Cataluña, pionera en materia de protección animal, otras, en cambio, presentan regulaciones mucho más limitadas... [...] Existe, pues, una absoluta falta de uniformidad normativa y una heterogeneidad evidente, con la consiguiente inseguridad jurídica”¹⁶.

Por nuestro lado, estudiaremos la Ley de Protección de Animales de Cataluña (Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril); la Ley 9/2022, de 30 de junio, de Protección de los animales domésticos (País Vasco): La Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra; y la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

4.1. Tenencia de animales silvestres en cautividad como animales de compañía, de acuerdo con la Ley de Protección de Animales de Cataluña (Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril)

A la hora de hablar sobre posibles especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia, la normativa autonómica catalana parte del siguiente esquema conceptual y denominativo:

- Fauna salvaje (autóctona y no autóctona), esto es, especies animales que se puede encontrar en la naturaleza, ya sea en el ámbito territorial catalán y español o en un ámbito ajeno al Estado español.
- Animal de compañía exótico: se trataría de un animal salvaje no autóctono que “ha asumido la costumbre del cautiverio” (art. 3 Decreto Legislativo 2/2008).

Esta normativa autonómica no establece una suerte de listado positivo similar al que ofrece la Ley 7/2023 sino que simplemente se remite a otras normas cuando regula la tenencia de animales salvajes o exóticos. Concretamente, el art. 12 apartado 2 señala:

“La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos cuya tenencia está permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y los espacios públicos o al medio natural debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y los espacios públicos y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil”.

Por su parte, el art. 27 de la norma autonómica indica que los particulares que tengan animales salvajes no autóctonos deben contar con autorización administrativa previa. Sin embargo, este precepto remite a una norma de rango reglamentario, que es la que

¹⁶ Vid. CASADO CASADO, L.: Op. cit., pp. 48 y 49.

recogerá el listado de animales salvajes no autóctonos para cuya tenencia hará falta dicha licencia, y que, a día de hoy, no ha sido elaborada.

De esta manera, a fin de conocer qué especies silvestres se pueden tener como animal de compañía, habrá de atenderse a lo regulado en otras normas, concretamente en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras¹⁷.

Concretamente, el apartado 5 del art. 64 de la Ley 42/2007 señala:

“La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación...”

En esta línea, el art. 7 del Real Decreto 630/2013 viene a reproducir lo mismo, indicando que “esta prohibición está limitada al ámbito de aplicación especificado para cada especie en el anexo”. Se está refiriendo al ámbito territorial de aplicación para cada especie¹⁸ (art. 3 del Real Decreto).

Siguiendo con la normativa autonómica de Catalunya, en lo que se refiere ahora a la fauna autóctona, se incluye un anexo con las especies autóctonas protegidas¹⁹. Asimismo, el art. 33 de la Ley autonómica señala:

“Respecto a las especies de fauna salvaje autóctona protegidas, se prohíbe la caza, la captura, la tenencia, el tráfico o el comercio, la importación y la exhibición pública, tanto de los ejemplares adultos como de sus huevos o crías, así como de partes o restos, salvo los supuestos especificados por reglamento”.

Atendiendo a lo anterior, si acudimos a la norma reglamentaria de desarrollo, esto es, el Decreto 172/2022, de 20 de septiembre, del Catálogo de fauna salvaje autóctona amenazada y de medidas de protección y conservación de la fauna salvaje autóctona protegida, se incluye un régimen transitorio que levanta la prohibición general relativa a la tenencia de determinadas especies. Concretamente, el mencionado Decreto 172/2022 recoge, por un lado, el Catálogo de la fauna salvaje autóctona amenazada; y por otro lado, un listado de

¹⁷ Vid. PATO, S. ¿Se pueden tener animales exóticos en casa? ¿Cuál es la normativa? (21/09/2022) en Diario Público, (en línea): <https://www.publico.es/yo-animal/se-pueden-tener-animales-exoticos-en-casa-cual-es-la-normativa/> (consulta de 27 de febrero de 2024).

¹⁸ A título de ejemplo, para la culebra del maizal, el ámbito territorial de aplicación es Baleares.

¹⁹ En el anexo podemos encontrar, entre muchas otras:

Erizo común Erinaceidae;

Cigüeña común Ciconiidae

Salamanquesa común Gekkonidae.

especies y subespecies incluidas en la relación de especies protegidas de la fauna salvaje autóctona y no incluidas en el Catálogo de la fauna salvaje autóctona amenazada.

Atendiendo a una interpretación holística, considerando a la norma de rango legal y al Decreto 172/2022, tanto las especies pertenecientes a una como a otra categoría (fauna autóctona amenazada y especies protegidas no amenazadas²⁰), quedan prohibidas para su tenencia, si bien es cierto que para las especies o subespecies que se protegen por primera vez en el Catálogo de la fauna salvaje autóctona amenazada, es posible mantener la tenencia siempre y cuando:

- La tenencia se haya iniciado antes de la entrada en vigor del Decreto 172/2022;
- Las personas titulares de estos animales hayan solicitado (con la posterior concesión) la autorización ante las autoridades, en un plazo de seis meses.

Específicamente, señala la Disposición transitoria única del Decreto 172/2022:

“1. Las personas o entidades legalmente autorizadas que, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, estén en posesión de animales de especies o subespecies que se protegen por primera vez en el Catálogo de la fauna salvaje autóctona amenazada deben solicitar la autorización de tenencia de los animales en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, de acuerdo con su apartado 2, o bien deben entregar voluntariamente los animales a un centro de recuperación de la fauna del departamento competente en materia de biodiversidad.

2. La solicitud de autorización de tenencia debe presentarse ante la dirección general competente en materia de biodiversidad. Esta dirección general puede establecer, en su caso, la obligatoriedad de esterilizar a los animales y también sistemas apropiados de identificación y marcaje. Las personas o entidades autorizadas no pueden comercializar, reproducir ni ceder a estos animales”.

Concluimos que en el ámbito catalán no existe una suerte de listado positivo de especies silvestres que pueden ser objeto de tenencia, sino que, más bien, esas especies silvestres que pueden ser cuidadas o mantenidas por el ser humano, quedan delimitadas de forma negativa, esto es, en virtud de los distintos listados de especies protegidas, amenazadas o exóticas invasoras, cuya tenencia, en términos generales, queda vedada.

4.2. Tenencia de animales silvestres en cautividad como animales de compañía, de acuerdo con la Ley Autónoma 9/2022, de 30 de junio, protección de los animales domésticos (País Vasco)

De entrada, se observa que los diferentes conceptos utilizados son más asimilables a la Ley 7/2023 que los recogidos en la normativa catalana. Así, por ejemplo, la ley auto-

²⁰ Para las especies amenazadas las autoridades adoptarán medidas de conservación.

nómica del País Vasco no se refiere a fauna salvaje, sino a animales silvestres y animales silvestres en cautividad. El art. 1 recoge el ámbito de aplicación:

“La presente ley tiene por objeto establecer normas para la protección y bienestar, tenencia y comercio de los animales domésticos, silvestres en cautividad o bajo control humano y animales silvestres urbanos, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco...”

Cabe señalar que, en el marco de las definiciones, la normativa vasca distingue entre animal silvestre en cautividad y animal de compañía exótico (no autóctonos). En relación con las especies exóticas, se incluye un listado escueto de especies cuya tenencia es permitida, con base en la parte B del anexo de la norma y que reproducimos:

“Invertebrados (excepto las abejas, los moluscos pertenecientes al filum Mollusca y los crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea).

Animales acuáticos ornamentales.

Anfibios.

Reptiles.

Aves: especímenes de especies aviares distintos de las gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes, perdices y estrucioniformes (Ratitae).

Mamíferos: roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos, así como équidos diferentes de aquellos destinados a producción y renta en lo no previsto en su normativa sectorial de aplicación”.

A priori, pudiera parecer que en lo que se refiere a las categorías de anfibios y reptiles, la parte B del anexo adolece de indeterminación. No obstante, este listado ha de complementarse con lo dispuesto en el art. 4, apartado 3, inciso j) de la ley autonómica, que señala que queda prohibida la tenencia de las siguientes categorías, salvo si son mantenidos en parques zoológicos registrados o núcleos zoológicos autorizados:

“1. Artrópodos, peces y anfibios: todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

2. Reptiles: todas las especies venenosas, los cocodrilos y caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilos de peso, excepto en el caso de quelonios.

3. Mamíferos: todos los primates, así como las especies silvestres.

4. Animales incluidos en el Catálogo español de especies exóticas invasoras”²¹.

Igualmente, el inciso k) señala que tampoco se podrán tener animales que pertenezcan a especies que no puedan adaptarse a estar en cautividad. En este orden de ideas,

²¹ Se puede observar que esta redacción es asimilable a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley estatal 7/2023.

para la tenencia de aves de presa (cetrería) se necesitará una autorización administrativa previa (art. 5 de la ley autonómica vasca).

Finalmente, la Ley vasca 9/2022 introdujo una disposición transitoria primera para el posible mantenimiento o tenencia de animales pertenecientes a especies exóticas invasoras, siempre y cuando la tenencia se hubiera iniciado antes del 3 de agosto de 2013. En este sentido, estos animales “podrán ser mantenidos por sus titulares si informaron de la posesión o adquisición antes del 1 de enero de 2022”.

4.3. Tenencia de animales silvestres en cautividad como animales de compañía, de acuerdo con la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra

En lo relativo a la Ley Foral de Navarra, se ha de corroborar, en primer lugar, lo dispuesto en el art. 7 apartado 10, que señala la prohibición de tenencia o compra de animales:

- Recogidos en la disposición adicional cuarta;
- No incluidos en el listado de animales cuya tenencia sea permitida.

En ese mismo precepto, pero en el apartado 24, se señala que queda prohibido tener animales silvestres o alóctonos para los que se prohíba la tenencia, con la excepción de parques zoológicos y núcleos zoológicos con autorización.

A los efectos que nos ocupa, y al hilo de lo mencionado, hemos de fijarnos en la disposición adicional 4ª y en la disposición adicional 5ª de la Ley Foral. Así, la DA 4ª señala que se prohíbe la tenencia de las siguientes categorías de animales:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

d) Animales incluidos en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras”.

Finalmente, la disposición adicional cuarta hace referencia en su apartado 4 a la futura configuración de los listados positivos, ya sea a nivel autonómico o a nivel estatal:

“Se aplicará lo que se regule, en la Comunidad Foral de Navarra o a nivel nacional, en relación con los listados positivos de animales en los que se indiquen las especies cuya tenencia como animales de compañía este permitida”.

A falta de estos listados, a contrario sensu sería interpretable que se permite la tenencia como animal de compañía de todo animal no recogido en el apartado 1 de la mencionada disposición adicional.

La disposición adicional quinta de la Ley Foral también resulta pertinente, en tanto en cuanto regula la posible tenencia de animales silvestres autóctonos. En este punto, también se prohíbe la tenencia de especies autóctonas, salvo que haya sido expresamente autorizada por las autoridades autonómicas.

4.4. Tenencia de animales silvestres en cautividad como animales de compañía, de acuerdo con la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid

En relación con la normativa autonómica madrileña, el primer inciso en el que se ha de poner el foco es el art. 3, relativo a la definición de fauna silvestre, ya que indica que “no se entenderán como fauna silvestre los animales de dichas especies que se mantienen como animales de compañía...”. Dicho de otra manera, se esboza el espíritu marcado por la normativa estatal, en el sentido de poder incluir a determinadas especies silvestres como animales de compañía.

Por su parte, el art. 7 de la norma autonómica madrileña (prohibiciones) indica en su inciso w) que queda prohibida la tenencia de los animales contemplados en el anexo, salvo que se trate de parques zoológicos autorizados por la Comunidad de Madrid. Si se atiende al anexo, observamos, efectivamente, que estas categorías son esencialmente coincidentes con las ya contempladas en otras normativas autonómicas y en la Ley 7/2023 a nivel estatal:

“a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos”.

5. UNA POSIBLE CONFIGURACIÓN DEL LISTADO POSITIVO PARA LA FUTURA NORMA REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo visto anteriormente, el futuro reglamento que desarrolle a la Ley 7/2023 tiene, entre otras cosas, y en lo que se refiere al listado positivo de animales, la responsabilidad de:

- Delimitar cuál ha de ser el procedimiento para aprobar los distintos listados positivos;
- Delimitar el contenido de los listados positivos, esto es, concretar qué especies silvestres van a formar parte de los mismos, y por lo tanto, van a ser consideradas aptas como animales de compañía.

En este sentido, a la hora de delimitar qué fases o características debe tener el procedimiento para la aprobación de los listados, se ha de contar, necesariamente, con la participación de ciertos órganos u organismos, ya prefijados en el art. 37 de la Ley 7/2023. De esta manera, se han de diferenciar dos tipos de procedimientos según este precepto. Por un lado, el procedimiento para la aprobación de los listados, y por otro lado, el procedimiento de inclusión o exclusión de una especie en un listado, que implica la presentación de una solicitud, y se puede iniciar de oficio o a instancia de otra Administración Pública, entidad de protección animal o asociación.

Lógicamente, el tipo de procedimiento sobre la posible inclusión/exclusión es secundario al primer procedimiento, esto es, primero se ha de llevar a cabo la aprobación de un listado positivo concreto (mamíferos, reptiles, anfibios, etc...) y, posteriormente, contemplar la posibilidad de solicitar la inclusión o exclusión de una especie en ese listado.

En relación con el procedimiento de inclusión/exclusión, la Ley profundiza cómo habrá de ser este procedimiento, toda vez que implica al Comité Científico y Técnico y emplaza a solicitar informe proveniente de los ministerios sobre transición ecológica y reto demográfico, así como agricultura, pesca y alimentación (art. 37.2 Ley 7/2023).

Sin embargo, para el procedimiento principal de aprobación de los listados no se especifica demasiado. En este orden de ideas, sería apropiado realizar una propuesta de procedimiento para la aprobación de los listados positivos, pudiendo tomar como referencia el procedimiento para la elaboración de reglamentos regulado en el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno²². Como señalamos, este precepto regula cómo se han de elaborar las normas reglamentarias, mientras que en nuestro caso ocupa proponer cómo habrá de ser el procedimiento para aprobar los listados positivos, es decir, no se ha de confundir la elaboración de normas reglamentarias con la aprobación de listados positivos de animales de compañía. No obstante, la estructura dada por la Ley 50/1997 puede servir de base para la propuesta de procedimiento de aprobación de listados aquí reflejada:

- a) Antes de delimitar el contenido de los listados positivos, se llevará a cabo una consulta pública donde se pueda recoger distinta información de la ciudadanía

²² Vid. Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno (en línea): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336> (consulta de 3 de marzo de 2024).

- y la opinión de entidades de protección animal enfocadas en las especies silvestres acerca de qué especies se deberían incluir y cuáles no (lo que el art. 46 de la Ley 7/2023 denomina entidades tipo RAS²³).
- b) Finalizado el período de consulta, las informaciones/opiniones se trasladarán al Consejo Estatal de Protección Animal²⁴ y al Comité Científico y Técnico²⁵, que se considerará que han de sostener la responsabilidad de la elaboración de los listados.
 - c) El Comité Científico y Técnico, tras la valoración de la información de la consulta pública, elaborará un expediente que recoja lo siguiente:
 - c.1.) Aquellas opiniones más relevantes aportadas en el marco de la consulta pública;
 - c.2.) Un análisis de la normativa autonómica y local acerca de la tenencia de animales silvestres como animales de compañía.
 - c.3.) Una primera propuesta de listado positivo de cada categoría (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces, invertebrados).
 - d) El expediente será enviado a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, que podrá:
 - Rechazarlo, por entender que el listado o los listados incluyen alguna especie exótica invasora o silvestre protegida, que no ha de poder ser objeto de tenencia por parte de particulares.
 - Aceptarlo parcialmente, indicando los cambios que deberán introducir en los listados el Consejo Estatal y el Comité Científico y Técnico (cuando no se trate de inclusión de especies exóticas invasoras o silvestres protegidas).
 - Aceptarlo totalmente.
 - e) Una vez aceptado provisionalmente el expediente o realizadas las modificaciones (en su caso), el borrador del listado o listados entrarán en fase de información pública *ad hoc*²⁶, que podrá estar abierto a todas las personas, o bien

²³ Entidades dedicadas al rescate y rehabilitación de animales silvestres provenientes de cautividad.

²⁴ De acuerdo con el art. 5 de la Ley 7/2023, es un órgano colegiado de carácter consultivo y de cooperación, adscrito al Ministerio.

²⁵ Por su parte, el Comité Científico y Técnico depende del Consejo Estatal de Protección Animal, teniendo como funciones (art. 6.4 de la Ley 7/2023):
Asesorar al Consejo Estatal de Protección Animal;
Resolver solicitudes de inclusión/exclusión o revisión del listado positivo;
Elevar al Consejo propuestas a fin de mejorar la protección de los animales.

²⁶ De acuerdo con el art. 83 de la Ley 39/2015:

“...se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde. El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través

quedar reducido a determinados colectivos, como asociaciones de veterinarios o biólogos especialistas en especies silvestres.

- f) Transcurrido el período de información pública, se elevará el expediente al Ministro para evaluar sobre su aprobación final.

Esta propuesta de procedimiento que realizamos aquí la consideramos como apropiada, en la medida en que se aplica el principio de transparencia, dando la posibilidad a la sociedad civil para pronunciarse al respecto, y también se insta a la valoración final del Ministro/a. No obstante, seguramente el diseño del procedimiento podrá ser otro distinto.

En cuanto al contenido de los listados positivos, atendiendo a lo ya visto hasta ahora, y sin ánimo de elaborar una propuesta o propuestas de listados (dada la extensión que tendrían considerando las distintas especies animales) podríamos afirmar que el contenido vendría delimitado por las siguientes características, en sintonía con el art. 36 de la Ley 7/2023 y la disposición transitoria segunda:

- No se incluirán especies invasoras ni protegidas;
- No se incluirán especies silvestres para las que no exista evidencia científica acerca de la idoneidad sobre el mantenimiento de dicha especie en cautividad;
- No se incluirán reptiles cuyo peso sea superior a dos kilogramos.
- No se incluirán a los primates ni a mamíferos cuyo peso en estado adulto sea superior a cinco kilogramos.

En relación con la posesión de artrópodos, peces, anfibios o reptiles venenosos, se consideraría su tenencia como prohibida, salvo que el potencial titular del animal haya obtenido una autorización previa. En este sentido, se podría instaurar la realización de un curso de formación obligatorio, así como acreditar que se dispone de unas condiciones de alojamiento y vivienda apropiadas para el mantenimiento de estos animales peligrosos.

El contenido del curso de formación para la tenencia de animales peligrosos quedaría reflejado en la norma reglamentaria de desarrollo y contemplaría, como mínimo, los siguientes elementos:

- Naturaleza y características de los animales venenosos: artrópodos, peces, anfibios y reptiles.
- Condiciones de alojamiento apropiadas para cada tipo de especie.

de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días”.

- Pautas y procedimiento para el manejo, alimentación y mantenimiento de estos animales. Utilización de protección o vestimenta contra posibles mordeduras durante el manejo.

A efectos de solicitar ante la autoridad competente la autorización administrativa para la tenencia de estos animales, habrían de acreditarse los siguientes extremos:

- Haber superado con éxito el curso de formación específico.
- Acreditar que la vivienda del propietario y el espacio donde se va a alojar al animal peligroso cuenta con la suficiente seguridad para evitar una posible huida del animal, que pudiera causar daños a terceras personas o a otros animales.
- Únicamente se permitirá otorgar esta autorización cuando se trate de potenciales titulares que no convivan, en dicha vivienda, con menores de edad o con otros animales de compañía (perros, gatos, etc.). Si hay menores de edad u otros animales en la vivienda, se denegará la posible autorización para la tenencia de animales venenosos²⁷.
- Si en la vivienda habitasen más personas, además del potencial titular del animal venenoso/peligroso, esta persona deberá firmar y aportar una declaración expresando su consentimiento para que un animal de esas características pueda ser mantenido en dicha vivienda.
- El potencial titular deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil para la tenencia del animal.

6. CONCLUSIONES

En primer lugar, se ha de señalar que la idea concebida por la Ley 7/2023 sobre la elaboración de listados positivos de animales de compañía en virtud de los cuales se permita la tenencia, como animales de compañía, de algunas especies de animales silvestres, resulta acertada en tanto en cuanto permitirá clarificar y armonizar esta cuestión, ya que, si bien es cierto que para los animales de compañía tradicionales (gatos, perros o hurones) no hay duda acerca de la legalidad de su tenencia, sí que puede haberla para otro tipo de animales silvestres que no han jugado históricamente el rol de animal de compañía.

²⁷ Si el titular del animal en el momento inicial de tenencia del mismo no tenía menores de edad conviviendo con él y con el paso del tiempo sí llegara a tenerlos (hijos), deberá comunicar esta circunstancia a la autoridad competente a fin de poner el animal peligroso a disposición de las autoridades para que pueda ser reubicado en un centro de protección, zoológico o en un lugar apropiado en función de la especie.

En segundo lugar, se puede afirmar que la inclusión de la disposición transitoria segunda en la Ley 7/2023 era necesaria, toda vez que de no haberse contemplado, nos encontraríamos ante una incertidumbre jurídica, ubicada desde la entrada en vigor de la norma hasta la aprobación de los listados positivos de animales de compañía. Ciertamente, la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2023 ha seguido la línea marcada por las disposiciones de las leyes autonómicas más recientes sobre protección animal, contemplando, en esencia, las mismas categorías de animales, cuya tenencia queda prohibida, esto es, artrópodos, peces, anfibios y reptiles venenosos, mamíferos silvestres que superen los 5 kilogramos, y primates (además de especies exóticas invasoras).

En la medida en que no se conoce todavía cuál va a ser el procedimiento de elaboración de los listados, sería deseable la concreción de un procedimiento transparente, abierto a la ciudadanía, y en el que, presumiblemente, los órganos estatales como el Consejo Estatal de Protección Animal y el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales jueguen un papel decisivo. Así, baste recordar que la propia Ley 7/2023 en su art. 6 recoge que, entre otras funciones, el Comité Científico y Técnico debe resolver solicitudes de inclusión o exclusión del listado positivo de animales.

Finalmente, y en lo que se refiere a la posible tenencia de ciertos animales silvestres peligrosos, se consideraría acertado el enfoque de relajar las prohibiciones contempladas en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2023 con vistas a hacer un llamado de la responsabilidad de los ciudadanos, que deseen tener este tipo de animales, siempre y cuando exista respaldo científico que así lo avale. En este sentido, consideraríamos que el juego de la declaración responsable, atendiendo, precisamente, a la peligrosidad de esta categoría de animales, vendría a ser insuficiente, necesitándose para ello una autorización administrativa previa.

Como colofón, hemos de concluir que la contemplación por parte de la Ley 7/2023 del mecanismo del listado positivo (o mejor dicho, listados positivos) resulta un acierto en tanto en cuanto permitirá clarificar, a nivel estatal, qué especies de animales silvestres pueden ser catalogadas como animales de compañía, ofreciendo una mayor seguridad jurídica en el contexto del Derecho Animal, y equiparando a España con los estándares de países socios como Bélgica, Países Bajos o Luxemburgo²⁸.

7. BIBLIOGRAFÍA

CASADO CASADO, L. La protección del bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo, en CUERDA ARNAU, M. L. (dir.), PERIAGO MORANT, J. J. (coord.) De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador (Valencia 2021) 48 y 49.

²⁸ Vid. Coalición por el Listado Positivo está formada por las entidades de protección animal AAP Primadomus, ANDA y FAADA, (en línea): <https://listadopositivo.org/conocenos/> (consulta de 12 de marzo de 2024).

GIMÉNEZ-CANDELA, M., CERSOSIMO, R. La enseñanza del derecho animal (Valencia 2021).

JIMÉNEZ CARRERO, J. A. La ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales: análisis y carencias. *Revista de Derecho de la UNED* 32 (2023) 207–230. <https://doi.org/10.5944/rduned.32.2023.39908>

PATO, S. ¿Se pueden tener animales exóticos en casa? ¿Cuál es la normativa? (21/09/2022) en *Diario Público*, en: <https://www.publico.es/yo-animal/se-pueden-tener-animales-exoticos-en-casa-cual-es-la-normativa/> [última consulta: 27 de febrero de 2024].

Fuentes normativas

- La Ley de Protección de Animales de Cataluña (Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril);
- Ley 9/2022, de 30 de junio, de Protección de los animales domésticos (País Vasco);
- La Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra;
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en línea): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936>

Otras fuentes

- Coalición por el Listado Positivo está formada por las entidades de protección animal AAP Primadomus, ANDA y FAADA, (en línea): <https://listadopositivo.org/conocenos/> (consulta de 12 de marzo de 2024).
- Eurogroup for Animals y AAP Primadomus: Piensa en positivo: Por qué Europa necesita “listados positivos” para regular el comercio y la tenencia de animales exóticos como animales de compañía (en línea): <http://listadopositivo.h1165.dinaserver.com/wp-content/uploads/2023/01/AAP-THINK-POSITIVE-BROCHURE-ES-2018-DEF.pdf> (consulta de 12 de marzo de 2024).
- Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno (en línea): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336> (consulta de 3 de marzo de 2024).
- Ministerio para la Transición Ecológica: Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, (en línea): <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-exoticas-invasoras/ce-eei-catalogo.html> (consulta de 23 de febrero de 2024).

